

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 0103

Rad.: 110013120001-2022-00132-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de VLADIMIR LOSADA ZABALA.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Da cuenta el sumario de una investigación adelantada por autoridades policiales, a través de la cual se estableció la existencia de unas organizaciones criminales que operaban de manera articulada en diferentes lugares del país, integrada por personas que perpetraban cobros extorsivos a comerciantes, homicidios, despojo de tierras, lavado de activos y narcotráfico (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2018-01010 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 1 – 5, 34 – 35, 50 – 51, 162 – 165).

Según la resolución de medidas cautelares:

*“(…) se logró evidenciar que en el país existen cuatro organizaciones criminales, las cuales tienen injerencia en las principales ciudades del país, (...) denominadas **“Oficina de Cobro San Andresito de la 38”**, **“Cuerpo Colegiado de la Oficina”**, **“Clan Triana Esmeralderos”** y **“Oficina de Cobro Cali Clan Herrera,** (...) grupos delictivos que se han encargado de sembrar inseguridad y terror en la sociedad, desarrollando actividades criminales como homicidios, despojo de bienes, narcotráfico y extorsiones a gremios de comerciantes, teniendo como sustento y ofreciendo una mal llamada **“Seguridad en las ciudades y limpiezas sociales”**, realizando con esto cobros extorsivos a clases media y alta de la sociedad Colombiana”* (Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2018-01010 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 163).

En las pesquisas, VLADIMIR LOSADA ZABALA fue identificado como miembro del grupo delictivo “Oficina de Cobro San Andresito de la 38” que operaba en la ciudad de Bogotá, cuyos integrantes efectuaban de manera directa el cobro de extorsiones a diferentes comerciantes del sector de San Andresito de la 38, aunado a que también se encargaban de dar apariencia de legalidad al dinero espurio obtenido, a través de la compra de bienes inmuebles y otros negocios lícitos (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2018-01010 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 176 – 180).

En razón de lo anterior, se inició proceso de extinción de dominio dentro del cual la Fiscalía General de la Nación consideró que los bienes raíces pertenecientes al prenombrado probablemente tienen vínculos con causales de despojo de la propiedad, en consecuencia, mediante resolución del 2 de noviembre de 2018, la Delegada 43, impuso a los mismos medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2018-01010 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 160 – 162, 221 – 222).

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

Invocada por el apoderado del afectado sobre las referidas limitantes al dominio, respecto de los siguientes inmuebles de su prohijado comprendidos en la aludida decisión del ente acusador:

- **Ocho (8) inmuebles**, identificados con matrícula inmobiliaria números 50C-571569, 50C-1384921, 50C-1384922, 50C-1384945, 50C-1792664, 50N-20267626, 50S-295898, ubicados en la ciudad de Bogotá y 156-24475, localizado en el municipio de San Juan de Río seco (Cundinamarca) (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2018-01010 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 102 – 106, 109 – 111, 132).

El libelista sustenta la petición en la causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, “*cuando la materialización de las medidas cautelares no se muestre como necesaria, proporcional y razonable para el cumplimiento de sus fines*”, pues, a su juicio, desde el punto de vista y finalidad de cada cautela, el objetivo planteado por la Fiscalía, podía lograrse con la sola imposición de la suspensión del poder dispositivo, en tanto, con esta se impide que el titular del derecho real ejecute actos de disposición

tendientes a enajenar, gravar o mutar el dominio; óptica desde la cual el embargo y secuestro de los activos son innecesarios.

Tampoco, agrega, estos aseguramientos -embargo y secuestro- resultan razonables y proporcionales, ante la inexistencia de *“elemento material probatorio ni evidencia que señale de forma lógica, razonable y de acuerdo a la sana crítica y las reglas de la experiencia, que los bienes estuvieren en peligro de destrucción u ocultamiento, (...) en ningún momento se justificó, o tan siquiera anunció, cuales (sic) son las razones probadas para entender que los bienes inmuebles corren dichos peligros”* en manos del afectado, ni circunstancia alguna de la que se pueda deducir la urgencia de las mismas.

A lo anterior se suma el hecho de que algunos de los predios están sometidos al régimen de propiedad horizontal, dentro de conjuntos residenciales, motivo que obliga a que sean destinados exclusivamente para vivienda.

De otro lado, refiere el libelista, al tenor de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, las medidas cautelares perdieron su vigencia, ya que la demanda de extinción de dominio no ha sido subsanada o radicada nuevamente ante los Jueces de Extinción de Dominio de Bogotá, luego de que la misma fuera inadmitida por el Juzgado 3° de Extinción de Dominio de esta ciudad, mediante auto de 16 de julio de 2020. Por ende, a la fecha el término que tenía el ente acusador para presentar la demanda y mantener las cautelas se encuentra ampliamente fenecido.

En virtud de lo precedente, el apoderado ruega se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas a los aludidos predios, por ende, ordenar su cancelación y levantamiento. (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, Fls. 14 – 17).

IV. LOS INTERVINIENTES.

El Procurador 356 Judicial II Penal.

Señala que, en la cuestionada resolución el ente acusador sustentó con suficiencia la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de los gravámenes, por cuanto existen medios de convicción que evidencian la presunta comisión de ilícitos por parte de VLADIMIR LOSADA ZABALA de los cuales habría derivado millonarios

réditos espurios, por lo que resulta imperativo el decreto de cautelas con fines de extinción de dominio sobre su patrimonio construido de manera fraudulenta.

Sin embargo, advierte, teniendo en cuenta que el término de seis (6) meses para mantener las medidas cautelares previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra ampliamente superado, precisa levantar las limitantes al dominio, no siendo excusa para mantenerlas la alta carga laboral de la Fiscalía, pues ello vulnera derechos fundamentales del afectado (Cf. Escrito de traslado del Delegado del Ministerio Público, Fls. 4-5).

V. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto los bienes objeto del control de legalidad se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá y en el Departamento de Cundinamarca, por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2018-01010 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 102 – 106, 109 – 111, 132).

2. La propiedad privada y las medidas cautelares.

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser

destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares.

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el

afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

Por su parte, el canon 113 ibidem, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma¹.

4. Caso concreto

4.1. De la preclusión del término de seis (6) meses previsto en el artículo 89 del CED.

Considera el libelista que la falta de la Fiscalía de presentar la demanda de extinción de dominio dentro de los 6 meses posteriores a la imposición de los gravámenes, como aquí ocurre, deviene en la ilegalidad de éstos, por ende, en la orden de levantamiento de los mismos, factible de ser reclamada por esta vía judicial del control de legalidad, pues,

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

la preclusión del término extinguió la facultad jurídica del ente acusador de extender y mantener las cautelas.

Al efecto, debe recordarse que el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio expresamente indica:

“ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Se tiene así que evidentemente, como indica el defensor, la norma en cita establece que, si el Fiscal decreta las medidas cautelares antes de presentar la demanda de extinción de dominio éstas no podrán extenderse por más de seis (6) meses, debiendo entonces durante ese lapso adoptar una de las dos determinaciones a que alude el precepto.

No obstante, se advierte al libelista, frente al incumplimiento de la norma, el Juez **no** puede declarar la ilegalidad de las precautorias, pues, esta figura solo opera cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 indicadas en precedencia que, no establece como motivo para decretar la ilegalidad de las cautelas el vencimiento del referido tiempo.

De presentarse esta situación, al tenor de los precedentes de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la consecuencia es la preclusión de un término procesal que demandaría de las partes y/o intervinientes con interés, solicitar el levantamiento de las limitaciones al dominio, ante el delegado fiscal que emitió la resolución por cuyo medio las decretó –caso en el cual la remitirá al juez competente-, en su defecto, ante el juez que corresponda el control judicial de las mismas, pero no por la vía consignada en el aludido precepto -112-.

Al respecto, la Corporación en mención, en providencia que también trae a colación el defensor, manifestó:

“[...] si bien esa solicitud -levantamiento de cautelas previas por el transcurso de los 6 meses- debe ser presentada ante el instructor, no le concierne a este proferir pronunciamiento alguno, sino únicamente remitir “copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda” - art. 113 C.E.D.-, la cual deberá ser tramitada a la luz del control de legalidad.

(...)

De modo que, será el juez en función de control de legalidad, exclusivamente, el encargado de vigilar las limitaciones patrimoniales y computar los meses que determinan su rigor; tendrá, entonces, que verificar si desde la emisión de la resolución por cuyo medio se infligieron ha transcurrido más del interregno estipulado -6 meses o el razonable- sin que se haya cumplido la carga procesal exigible -proferir decisión de archivo o presentado la demanda-.

Acudir a esta vía procedimental, en todo caso, se aclara, no comporta los mismos efectos sustanciales de declaratoria de legalidad o ilegalidad de la imposición de las cautelas, dado que no deviene de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 del C.E.D.,
(...)

Al no adecuarse el paso del tiempo en los eventos transcritos, el desenlace no puede ser el allí previsto -declaratoria de ilegalidad-, menos aún, porque aceptarlo de esta manera implicaría desconocer los pilares legítimos en que se sustentó su inicial decreto; opuesto a ello, ante la preclusión de un período a cargo de la Fiscalía, por haber gravado los activos antes de fijar la procedencia de la acción, la consecuencia es declarar la pérdida de vigencia aquellas y, por consiguiente, su levantamiento o cancelación.² (Negrillas fuera del texto original).

Retomando el asunto, frente a la súplica impetrada por el representante del afectado, sustentada en el fenecimiento del periodo que permite mantener vigentes las precautorias por la inactividad del instructor, se tiene que, en efecto, éste decretó las medidas restrictivas mediante resolución de 2 de noviembre de 2018, por lo cual es claro que el término se cumplió el 2 de mayo de 2019, sin que, durante este interregno se evidencie alguno de los pronunciamientos exigidos.

Sin embargo, al revisar los registros que reposan en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se observa que la Fiscalía 43 E.D. presentó demanda de extinción de dominio en el mes de junio de 2019, correspondiendo su conocimiento, al Juzgado Tercero (3º) de Extinción de Dominio de Bogotá (con el radicado 202-005-3), a través de reparto de 19 de febrero de 2020, misma que fue devuelta por dicho despacho mediante auto de 16 de julio de 2020.

En ese entendido, y más allá de que el Juzgado homólogo haya ordenado regresar el expediente a la Fiscalía de origen e independientemente de lo que haya ocurrido con posterioridad a ello, lo que a la presente fecha se desconoce, lo cierto es, que dicho ente cumplió con la carga que le correspondía de presentar el acto de parte; por consiguiente, contrario a lo estimado por el reclamante, la situación omisiva que eventualmente daría lugar a la revocatoria de las cautelas, ha desaparecido y/o consumado, satisfaciéndose entonces el fin del referido canon 89 -en este caso con la aportación de la demanda-, lo que subsana la inconsistencia alegada.

² Radicado 66001 3120001 2019 00010-02, Providencia de 30 de marzo de 2022, M.P. Esperanza Najjar Moreno.

Así las cosas, como la pretendida irregularidad expuesta por el peticionario se superó, su consecuencia, esto es, el levantamiento de las restricciones a la propiedad, se **negará**.

No obstante, se previene al ente instructor sobre la necesidad de cumplir con los términos legales y/o no ordenar las medidas provisionales antes de la presentación de la demanda si no le es posible acatarlos.

4.2. Causal de ilegalidad enunciada en la solicitud.

Constituye argumento principal de la pretensión del apoderado de VLADIMIR LOSADA ZABALA consistente en que se declare la ilegalidad de todas las limitantes al dominio, que las correspondientes al embargo y el secuestro no se muestran como necesarias, razonables y proporcionales, en su sentir, porque no existe elemento de prueba, ni la Fiscalía lo exhibió, que demuestre la intención de destrucción, deterioro u ocultamiento de los inmuebles, tampoco se evidencian circunstancias que permitan deducir la urgencia de las mismas, sumado al hecho de que algunos de los predios afectados están sometidos al régimen de propiedad horizontal, dentro de conjuntos residenciales, motivo que obliga a que sean destinados exclusivamente para vivienda; razones por las que, dice, se configura la causal 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio

Observa el Despacho que en la resolución cuestionada la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio, luego de hacer un estudio del material probatorio obrante en el plenario, determinó que las medidas impuestas eran necesarias, idóneas, proporcionales y razonables, y asimismo explicitó que las cautelas se acompañan con las finalidades que prevé la Ley 1708 de 2014 al respecto, por lo cual resulta adecuada su imposición para todos los bienes afectados, entre ellos los de propiedad del señor VLADIMIR LOSADA ZABALA.

En efecto, véase que en los acápites denominados “*FINALIDAD DE LA MEDIDA*” y “*TEST DE RAZONABILIDAD*”, de la resolución de medidas cautelares, la Fiscalía realizó un test de proporcionalidad y análisis en torno a la adecuación, idoneidad necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, para luego sostener que existen motivos fundados para decretar los gravámenes, ya que van unidos al trámite de extinción de dominio y garantizan en últimas el fin del Estado, que no es otro que evitar que estos bienes se oculten, negocien, extravíen, distraigan o desaparezcan, o con el propósito de

cesar su uso, destinación ilícita o mezcla de bienes de origen lícito con otros de ilícita procedencia. Veamos:

“1) DE LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO:

(...) dentro de la presente resolución ha sido relacionado el abundante material probatorio existente contra cada uno de los miembros de la organización, de sus familiares y de los testaferros con el que cuenta la Fiscalía para solicitar la imposición de medida cautelar de suspensión del poder dispositivo con el fin de evitar que los mismos puedan ser comercializados, lo que se busca con esta medida es sacar los bienes (sic) del comercio mientras se emite una sentencia con el fin de evitar que los afectados los comercialicen o los entreguen a otras personas bajo cualquier otra figura con el fin de evitar que las autoridades les extingan el dominio de los bienes frutos de la actividad ilícita que han venido ejerciendo, así como sus familiares y testaferros.

*Ante esta situación es evidente que de acuerdo con las normas reseñadas en el capítulo correspondiente se debe imponer la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO A LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO** como una forma de evitar que sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.*

2) DEL EMBARGO Y SECUESTRO

*Conforme al contenido del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 adicionalmente el Fiscal podrá ordenar la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** para todos los inmuebles y muebles sometidos a registro y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, así como de vehículos.*

*Esta situación conlleva considerar la relevancia de realizar un pronunciamiento en orden a demostrar las medidas cautelares citadas como **necesaria, razonable y proporcional** para evitar que los bienes que se cuestionan sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.*

Si bien es cierto impondrá la suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes objeto del proceso, considera esta delegada que partiendo del fin del proceso de Extinción de Dominio se hace necesario, proporcional y razonable ordenar respecto de los mismos bienes el embargo y el secuestro, veamos porque (sic):

a) Del debido proceso en medidas cautelares:

El proceso de extinción de dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a este.

(...)

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

*Siendo **necesario y razonable** imponer las medidas de embargo y secuestro impuestas a los inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio y especialmente a las sociedades para garantizar que al proferir la sentencia el bien se conserve a favor del Estado quien los recibirá conforme las normas Constitucionales y legales.*

Agreguemos además que ante el conocimiento del proceso, es posible que los titulares del derecho ante la inminencia de perder los bienes, dispongan de estos físicamente y de esta forma el Estado no logre la finalidad última del proceso como es extinguir el

*derecho de dominio, siendo pertinente la imposición de las medidas de **embargo y secuestro**.*

(...)

*La medida de embargo y secuestro es **adecuada** dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía que [es] impedir que los bienes [puedan ser] ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.*

*Se busca la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el **embargo** busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el **secuestro** pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad e inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien.*

c) De la proporcionalidad.

Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio se requiere como ya se indicó demostrar con grado de probabilidad que el bien objeto del proceso tienen una relación directa con la causal determinada en la decisión que fija provisionalmente la pretensión.

(...)

[La] (...) proporcionalidad se fija (...) respecto del daño ocasionado a la comunidad ante la afectación de bienes jurídicos tutelados.

(...)

*Debemos asegurar que imponer la medida de **embargo y secuestro** respecto de los inmuebles, los vehículos, las sociedades y establecimientos de comercio cuya titularidad se demostró (...) y la toma de posesión, haberes y negocios de estos entes y ante la posibilidad de continuar con la actividad ilícita la medida se hace cuantitativa y cualitativamente **proporcional** a la pretensión estatal que es obtener el dominio del total de los bienes cuya medida se impone.*

(...)

d) En Conclusión al imponer estas medidas cautelares se cumple con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislación por:

i) *Es un requisito de procedibilidad para lograr el fin último del proceso que corresponde al remate de los bienes, dando cumplimiento al debido proceso (...). **[Necesidad]**.*

ii) *Es la única forma que permite mantener el estado de las cosas desde el punto de vista jurídico y material, siendo obvio que la falta de cuidado (...) podría llevar a la destrucción y deterioro de los bienes. **[Necesidad y razonabilidad]**.*

iii) *La medida es **adecuada** de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca:*

*“...La extinción de dominio es una **consecuencia patrimonial de actividades ilícitas** o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado...”.*

iv) *La medida cautelar de **embargo y secuestro** y la **toma de posesión, haberes y negocios de los establecimientos de comercio** son el **instrumento adecuado***

para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

- v) *Tendiendo como probable de acuerdo a los elementos probatorios allegados, el vínculo con la causal que permiten considerar la destinación de los bienes a la comisión de actividades ilícitas vulnerando la moral social establecida en la carta magna. **[Proporcionalidad]**.*

(...)

Razonabilidad de la medida.

(...)

• **NECESIDAD:**

*(...) en el presente caso, considera esta fiscalía que se hace **necesaria** la realización del decreto de medidas cautelares como las establecidas en el Artículo 88 de la Ley 1708, modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, como quiera que no encuentra la Fiscalía General de la Nación, otra medida que nos reporte la misma finalidad como la de evitar que los bienes (sic) que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados o negociados por cualquier medio pues se debe tener en cuenta que de acuerdo al material probatorio allegado al presente trámite (sic) los bienes fueron adquiridos con producto de actividad ilícita o bienes adquiridos de manera lícita mezclados con actividades ilícitas (...).*

*Es la gravedad de estas acciones al margen de la ley, la que motiva la imposición de medidas cautelares como las que ahora se decretan, atendiendo al marco constitucional que ha permitido el desarrollo de la acción de extinción de dominio sobre aquellos bienes de origen o destinación ilícita, teniéndose que los titulares de estos bienes adquirieron los mismos con el producto de su actividad ilícita o en otros casos fueron mezclados los bienes de ilícita procedencia con los de lícita procedencia, haciéndose **necesaria** la imposición de medidas cautelares para que los bienes no sean venidos (sic) o que sufran algún deterioro.*

(...)

• **IDONEIDAD:**

El medio escogido tiene que ser idóneo para alcanzar los fines específicos de la investigación porque si puede acudir a medios alternativos menos limitativos de los derechos y que sean eficaces o que su aplicación en el caso resulte desproporcionada, no resulta viable su aplicación.

*En el caso concreto, el medio escogido, como el decreto de las medidas cautelares de los señalados bienes (...) es **idóneo** porque el Código de Extinción de dominio lo prevé como mecanismo para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados por cualquier medio, teniendo como propósito que los dueños de los bienes dilaten su procedencia, estableciendo dentro del artículo 88 modificado por el artículo 20 de la ley 1849 de 2014 (sic) las clases de medidas cautelares encontrándose la suspensión del poder dispositivo, el embargo, secuestro, toma de posesión, haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio o unidades de explotación económicas y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 89 ibidem estas medidas podrán ejecutarse antes de la demanda de extinción de dominio acreditándose la **urgencia** como la posible venta o destrucción de estos bienes impidiendo que el estado (sic) pueda disponer de ellos como consecuencia de la actividad ilícita ejercida.*

(...)

- **PROPORCIONALIDAD:**

*Una vez examinados los presupuestos relacionados con la necesidad y la idoneidad del procedimiento, el principio de **proporcionalidad** se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales en tensión, resulta proporcionada a la relevancia constitucional prevista en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política.*

(...)

*(...) las medidas aquí decretadas se muestran como **proporcionales**, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes (...) han sido adquiridos con producto de la actividad ilícita, es por ello que se hace **proporcional** la imposición de las medidas cautelares (...)*” (Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2018-01010 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 207 – 221).

La **razonabilidad** expuesta en el caso concreto por la delegada del ente acusador, para la imposición de las cautelas al conjunto de bienes involucrados, entre ellos, los de VLADIMIR LOSADA ZABALA, consulta y responde a los valores de la justicia y la equidad, con los cuales se garantiza que el orden justo, perseguido por el Estado Social de Derecho, no siga siendo violentado por conductas cometidas por terceros que utilizan la propiedad privada para cometer o encubrir actividades delictivas, las cuales contradicen las posturas de la democracia justa y social.

En punto al juicio de **necesidad y proporcionalidad**, en el caso concreto éste atiende a la teleología que persigue tanto el proceso de extinción de dominio, como las correspondientes cautelas, ya que existen pruebas fundadas, allegadas al plenario, que permiten inferir que los activos reclamados muy probablemente fueron adquiridos o se mezclaron con recursos de capital producto de la comisión de las actividades ilícitas que perpetraba VLADIMIR LOSADA ZABALA y otras personas, como integrantes de la organización criminal “Oficina de Cobro San Andresito de La 38”, y justamente tales restricciones al dominio previene la realización de actos de comercio con los bienes afectados que puedan llegar a perjudicar los derechos de terceros de buena fe, **o que con los mismos se continúen cometiendo o encubriendo ilícitos, motivo por el cual se torna indispensable la imposición de cautelas sobre los bienes objeto del presente trámite de control de legalidad, a efectos de limitar el derecho a la propiedad ilícitamente obtenida, mezclada y/o instrumentalizada, o contrariando la moral social**, aunado a que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integralidad de un derecho que es controvertido.

Nótese que la representante del ente acusador hizo hincapié en lo imperativo, razonable, urgente, adecuado, necesario, idóneo y proporcional de la imposición de las medidas cautelares respecto de todos de los bienes afectados, explicitando de manera puntual los hechos concretos que vinculan a los dueños de los bienes con las causales previstas en los numerales 1º, 4º y 5º del artículo 16 de la Ley 1708, por contera, el por qué imponía las cautelas, como se vio *ut supra*, luego, no partió la Fiscalía de meras especulaciones, sino de argumentos sustentados en elementos mínimos de juicio suficientes, lógicos y coherentes.

Para el caso específico de VLADIMIR LOSADA ZABALA, los informes contentivos de la inspección realizada al proceso penal identificado con la noticia criminal No. 11001-6000-100-2016-00049, donde constan declaraciones juradas, entrevistas, fuentes no formales, así como los informes de Policía Judicial referidos a inspección a lugares, interceptaciones telefónicas, entre otros actos de investigación (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2018-01010 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 1 – 5, 10 – 14, 96 – 97, 172 – 173, 175 – 180).

Aquellos documentos relacionados permiten establecer que la Fiscalía contaba con suficientes elementos de juicio para considerar que las propiedades del señor VLADIMIR LOSADA ZABALA pueden tener vínculos con las causales de extinción de dominio consagradas en los numerales 1º, 4º y 9º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, lo que, aparte de las motivaciones anteriormente expresadas, posibilitó que la delegada del ente acusador motivara adecuada y razonadamente la imposición de las medidas cautelares y presentara demanda de extinción al reprochar que:

“VLADIMIR LOSADA ZABALA (...) y su esposa CAROLINA VALDERRAMA hacen parte de la red de finanzas de la organización, siendo estos los encargados [de] dar apariencia de legalidad al origen del dinero a través de las actividades comerciales.

(...)

Este integrante de la organización integra el capital ilegal al sistema financiero a través de la compra y venta de muebles e inmuebles, préstamos de dinero a comerciantes de la ciudad quienes posteriormente se convierten en víctimas de la organización criminal y son despojados de las propiedades mediante violencia y vulneración de la integridad personal, y de acuerdo a la información obtenida su actividad delictual inicio (sic) antes de 2014, época para la cual se conocen anotaciones judiciales, lo que nos lleva a inferir que sus bienes fueron adquiridos con dinero producto de la actividad delictiva” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2018-01010 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 175 – 179).

Así las cosas, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el profesional del derecho, al indicar que las medidas cautelares no cumplen con los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues, se itera, el ente investigador, tras efectuar un análisis de los medios de convicción, dedujo el cumplimiento de tales presupuestos básicamente sustentados **en el propósito de cesar el uso o destinación ilícita de los bienes afectados, o para que los mismos no continuaran sirviendo para encubrir delitos como el lavado de activos, entre otros, instrumentalización que “probablemente” se estaba dando a los bienes vinculados en la presente actuación, pues se determinó que los mismos fueron obtenidos con dineros ilícitos o se mezclaron con recursos de capital de procedencia espuria,** sumado al hecho que no se encuentran otras cautelas que reporten la misma finalidad, a la vez que se busca asegurar que los efectos de un eventual fallo que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutado.

Objetivo que, no implica considerar como anticipado el despojo de la propiedad, pues dichos aseguramientos gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia que profiera el Juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes como sustento de sus argumentos frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Fiscalía.

Por otro lado, obsérvese que, el reproche del apoderado frente a las cautelas se concreta en que no existe elemento de prueba, y tampoco la Fiscalía lo exhibe, que demuestre la intención de destrucción, deterioro u ocultamiento de los inmuebles, ni circunstancias de las cuales deducir la urgencia de las mismas; sin embargo, omite el abogado comprobar los fundamentos claros y suficientes de la censura, limitándose a unas referencias simples y llanas carentes de sustento.

En otras palabras, el profesional del derecho no hizo mención alguna, ni acreditó los hechos y circunstancias que concurren objetivamente, en el caso concreto de los bienes de su prohijado, por los cuales las cautelas decretadas no resultan adecuadas, razonables, necesarias y proporcionales para el cumplimiento de los fines que prevén los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio, tal como lo exige el artículo 113 de la misma codificación.

Consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas mediante resolución de 2 de noviembre de 2018, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-571569, 50C-1384921, 50C-1384922, 50C-1384945, 50C-1792664, 50N-20267626, 50S-295898 y 156-24475, de propiedad del señor VLADIMIR LOSADA ZABALA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

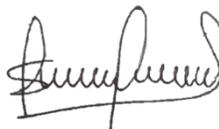
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas mediante resolución de 2 de noviembre de 2018, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-571569, 50C-1384921, 50C-1384922, 50C-1384945, 50C-1792664, 50N-20267626, 50S-295898 y 156-24475, de propiedad de VLADIMIR LOSADA ZABALA, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de idénticas las medidas cautelares invocado por el apoderado de VLADIMIR LOSADA ZABALA, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, según se reseñó en precedencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez